



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Alejandra Sofía Moreno Salazar
Demandado:	Cindy Lorena Moreno Rivera
Radicación:	110013110011 2018-00654
Asunto:	Notificación y prueba de ADN
Decisión:	Notificación por conducta concluyente y fecha

Obra memorial del abogado JUAN PABLO SÁENZ FERREIRA, en calidad de apoderado de FABIO DAVID MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA y CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, hijos del señor FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (Q.E.P.D.), renunciando a términos del traslado de la demanda y solicita práctica de la prueba de ADN.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, manifiesta que previo a zanjar lo pertinente a la prueba de ADN, se deben resolver las excepciones, invocando el numeral 1°, del artículo 372 del CGP.

Se debe precisar que, en los procesos de investigación e impugnación de la filiación, se aplican las reglas establecidas en el artículo 386 del Código General del Proceso, como disposición especial, en su numeral 2°, establece que “... **La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**” (*subrayado y negrilla fuera de texto.*), asimismo, la norma que cita el abogado hace referencia a señalar fecha para realizar la audiencia inicial, una vez resueltas las excepciones, luego no impiden la práctica de la prueba de ADN, así las cosas, se negará la solicitud.

Por otra parte, no se observa actuación procesal tendiente a la notificación del auto admisorio del 10 de diciembre de 2018, a FABIO DAVID MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA y CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, no obstante, en el escrito allegado por el abogado, manifiesta conocer el auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO al tenor del artículo 61 CGP, asimismo, el artículo 301 del mismo estatuto, establece la notificación por conducta concluyente la cual procederá cuando “... una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente ...

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”* (*subrayado y negrilla fuera de texto.*)



Frente a la solicitud del abogado SÁENZ FERREIRA, de practicar la prueba de ADN, el artículo 386 del C.G.P., en el mismo numeral 2° establece que para los procesos de investigación e impugnación de la filiación “... en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN...”, ahora bien, en el mismo escrito se informa lo concerniente al lugar donde se inhumó al señor FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, también, allega información del Laboratorio de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CÍA SAS para realizar la prueba, en tono con lo anterior, se resuelve:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandada, conforme a lo argumentado.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN PABLO SÁENZ FERREIRA como apoderado de FABIO DAVID MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA y CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. TENER en cuenta que para todos los efectos legales FABIO DAVID MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA y CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA se encuentra notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. ACEPTAR, la renuncia a términos del traslado de la demanda, por así permitirlo el artículo Artículo 119 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR la práctica de la prueba de genética de ADN, de conformidad con lo establecido por el artículo 386 del C.G.P., a CINDY LORENA MORENO RIVERA y el padre FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (Q.E.P.D.), procediendo a realizar la exhumación.

SEXTO. SEÑALAR para el día **jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la exhumación de los restos óseos de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 17.153.757; restos que reposan en el Cementerio Jardines del Recuerdo de Bogotá, tumba 343.

SEPTIMO. NOTIFICAR de la presente decisión al Grupo del Laboratorio de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CÍA. SAS, al CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y al representante del Ministerio Público, a efectos de materializar la referida exhumación.

OCTAVO. EXHORTAR a las partes del proceso para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**
Esta providencia se notifica en el estado N° 062.
hoy, 18 de agosto de 2021
La secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA